

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

515 LEY 4/1989, de 14 de diciembre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

La Constitución española establece en su artículo 156 el principio general de autonomía financiera para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar y ejecutar las competencias que la Constitución y sus propios Estatutos les encomiendan. Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 157 de la Constitución señala los mecanismos por los cuales pueden obtener recursos las Comunidades Autónomas, reseñando, entre otros, los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, los recargos sobre los impuestos estatales y los propios impuestos de las Comunidades Autónomas.

Las leyes de desarrollo de los antedichos preceptos constitucionales, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, así como el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, recogen el origen de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentran las derivadas de la potestad impositiva propia de la Comunidad Autónoma, como las procedentes de recargos sobre impuestos de potestad originaria estatal, siempre que no supongan minoración en los ingresos del Estado ni desvirtúen la naturaleza o estructura de los mismos.

Mediante la implantación de las figuras tributarias recogidas en la presente Ley —un impuesto propio sobre el juego del bingo y un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar—, se pretende dar cumplimiento al principio de solidaridad, reiteradamente recogido en la Constitución española y en nuestro Estatuto, utilizando la equidad fiscal de la capacidad contributiva como medio para aplicar la necesaria justicia redistributiva de la renta disponible de los castellano-manchegos.

En aras a este principio de solidaridad, la recaudación obtenida por estas figuras tributarias se destinará íntegramente a la financiación de acciones de carácter social.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Contenido*.—1. Por la presente Ley se establece un impuesto sobre los premios del juego del bingo y un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar en Casinos o mediante máquinas o aparatos automáticos tanto recreativos con premios como de azar, rigiéndose ambas materias por lo establecido en la presente Ley.

2. Los recursos obtenidos por las figuras tributarias que se crean en la presente Ley se asignarán en los Presupuestos Generales de cada año para financiar programas de gastos de carácter social.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación*.—El impuesto sobre los premios del juego del bingo y el recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar se exigirán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

Impuesto sobre los premios del juego del bingo

Art. 3.º *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los premios del juego del bingo el pago de premios a los jugadores.

Art. 4.º *Sujetos pasivos*.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las Empresas organizadoras del juego del bingo.

Art. 5.º *Repercusión del impuesto*.—Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Art. 6.º *Base imponible*.—Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Art. 7.º *Cuota tributaria*.—La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen del 10 por 100.

Art. 8.º *Devengo*.—El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

TITULO II

Recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar

Art. 9.º *Sujetos pasivos*.—Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar lo serán también, con el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Art. 10. *Base imponible*.—La base imponible sobre la que girará el recargo estará constituida por el importe de la cuota correspondiente a la tasa estatal que grava los juegos celebrados en Casinos o mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos recreativos con premio o de azar.

Art. 11. *Cuota tributaria*.—La cuota íntegra del recargo se obtendrá aplicando a la base imponible calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

- Juegos en los Casinos, el tipo del 20 por 100.
- En las máquinas tipo B, el tipo del 20 por 100.
- En las máquinas tipo C, el tipo del 20 por 100.

Art. 12. *Devengo*.—El recargo se devengará en el mismo momento para la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

TITULO III

Disposiciones comunes

Art. 13. *Obligaciones formales*.—Los sujetos pasivos, tanto el impuesto sobre los premios del bingo como del recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, vendrán obligados a presentar declaración-liquidación y a ingresar su importe en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Art. 14. *Gestión*.—La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, tanto del impuesto sobre el juego del bingo, como del recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 15. *Régimen sancionador*.—Las infracciones tributarias, tanto del impuesto sobre el juego del bingo como del recargo sobre la tasa estatal, regulados en la presente Ley, serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—En todo lo no regulado en la presente Ley se aplicará subsidiariamente la Ley General Tributaria y las demás disposiciones estatales complementarias. En el recargo establecido sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar celebrados en Casinos o realizados mediante máquinas y aparatos automáticos para la celebración de juegos de azar, será de aplicación subsidiaria la normativa reguladora de los citados juegos.

Tercera.—Las cuantías de los tipos de gravamen establecidas por esta Ley podrán ser modificadas por las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Toledo, 14 de diciembre de 1989.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 53, de 19 de diciembre de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

516 LEY 11/1989, de 5 de diciembre, de capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 11/1989, de 5 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 300, de fecha 18 de diciembre de 1989, se inscribe a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.—La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en desarrollo del mandato establecido por la Constitución española, en su título VI, artículo 122, abre un proceso de reestructuración orgánica y funcional del Poder Judicial. Este proceso, finalizado por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y por las normas reglamentarias que en desarrollo de esta última disposición legal en su momento se promulguen, necesariamente ha de afectar a las demarcaciones territoriales y a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de las Comunidades Autónomas.

Las atribuciones de estas últimas, y en especial de la Comunidad de Madrid, en esta materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 de la Constitución; 50 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía; 35, números 2 y 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 4.4 de la Ley de Planta, son las de participar en la organización de las demarcaciones judiciales en su territorio y, una vez aprobadas éstas, determinar por ley la capitalidad de los partidos judiciales.

La Comunidad de Madrid participó en la determinación de los partidos judiciales de su territorio mediante la proposición no de ley aprobada por la Asamblea de Madrid con fecha 26 de septiembre de 1985 y remitida al Ministerio de Justicia el 30 de septiembre del mismo año.

Compete ahora a la Asamblea, a tenor de la disposición estatutaria antes citada y del artículo 4.4 de la Ley 38/1988, aprobar la norma legislativa que establezca los municipios que van a ser sede de la capitalidad de los distintos partidos judiciales creados en la Comunidad de Madrid.

Segundo.—La presente Ley respeta, como criterios fundamentales a la hora de determinar la capitalidad de los partidos, los establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre. En su virtud, mantiene como capitales a los municipios que venían siéndolo de los antiguos partidos judiciales. En los partidos de nueva creación se opta por situar la capitalidad en municipios en los que radicaban Juzgados de Distrito, donde los hubiere, y, en su defecto, en aquél con superior población de derecho. También se ha tenido en cuenta, como dato adicional en algún caso concreto, la infraestructura de comunicaciones de la que están dotados los municipios.

Artículo único.—1. La capitalidad de los partidos judiciales integrados en el territorio de la Comunidad de Madrid, que han sido establecidos por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, corresponderá a los municipios que a continuación se relacionan:

Partido Judicial número 1:	Torrelaguna.
Partido Judicial número 2:	Torrejón de Ardoz.
Partido Judicial número 3:	Navalcarnero.
Partido Judicial número 4:	Alcalá de Henares.
Partido Judicial número 5:	Alcobendas.
Partido Judicial número 6:	Móstoles.
Partido Judicial número 7:	San Lorenzo de El Escorial.
Partido Judicial número 8:	Aranjuez.
Partido Judicial número 9:	Leganés.
Partido Judicial número 10:	Getafe.
Partido Judicial número 11:	Madrid.
Partido Judicial número 12:	Majadahonda.
Partido Judicial número 13:	Coslada.
Partido Judicial número 14:	Arganda del Rey.
Partido Judicial número 15:	Collado-Villalba.
Partido Judicial número 16:	Parla.
Partido Judicial número 17:	Alcorcón.
Partido Judicial número 18:	Fuenlabrada.
Partido Judicial número 19:	Colmenar Viejo.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y de conformidad con el artículo 4.5 de la Ley 38/1988, los partidos judiciales se identificarán por el nombre del municipio al que le corresponde su capitalidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.

JOAQUIN LEGUINA.
Presidente